



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. U.S. 2334

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Decreto 948 de 1995, Resolución 1188 de 2003, Resolución 1208 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 3458 del 31 de enero del 2005, se denunció posible contaminación atmosférica, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 948 de 1995 en concordancia con lo estipulado en la Resolución 1208 del 2003; igualmente, por contaminación por vertimientos y por residuos peligrosos, generados por la empresa **ACEROS BOEHLER DE COLOMBIA S.A.**, con Nit No. 890914614-1, ubicada en la calle 14 No. 35-52 del Barrio Cundinamarca de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que como consecuencia de esta denuncia, la entonces Subdirección Ambiental Sectorial, practicó visita técnica el 9 de febrero del 2005, en la dirección antes señalada y emitió el concepto técnico No. 1951 del 11 de marzo del 2001, en el cual arrojó los siguientes resultados:

Contaminación Atmosférica. Dado que el proceso de tratamiento termo-químico del acero (fundición de acero), genera vapores y partículas a la atmósfera, que salen al exterior de la industria y que pueden contener elementos nocivos a la salud, es necesario que realice un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas e implemente un adecuado sistema de extracción, que permita la dispersión de las emisiones a la atmósfera, así como un sistema de control de los gases descargados. *Vertimientos Industriales.* Dado que el proceso de refrigeración del acero tratado termo-químicamente, genera vertimientos con

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 2334

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

trazas metálicas y que este vertido no tiene un tratamiento específico, se hace necesario que el industrial garantice el cumplimiento a los parámetros exigidos por la Resolución – DAMA-, No. 1074 de 1997, además de los parámetros propios para su proceso productivo. *Residuos peligrosos.* Se observa que aunque la industria entrega sus residuos peligrosos a una empresa autorizada por la CAR, este no presenta los últimos registros de salidas detalladas, procedimientos y requisitos para el manejo de sustancias peligrosas, como los residuos de aceites usados, lodos y sales neutras. Por lo que se hace necesario presentar la información tendiente a demostrar el cumplimiento de la Resolución DAMA No. 1188 del 2003”

Que por las razones anteriores, los técnicos sugieren que respecto al impacto de emisiones a la atmósfera, la empresa **ACEROS BOEHLER DE COLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal, señor HANS MICHEL WIDHALM, confine sus instalaciones e implemente los dispositivos y medidas necesarias tendientes a controlar las emisiones fugitivas generadas por el tratamiento termo-químico del acero, de tal suerte que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores e impedir que con ellas causen molestias a los vecinos y transeúntes.

Que además y en relación con vertimientos, la empresa **ACEROS BOEHLER DE COLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal, debe diligenciar y realizar el registro respectivo ante la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo previsto en la resolución 1074 de 1997.

Que en cuanto al manejo y disposición de los residuos peligrosos, deberá presentar ante esta Secretaría, la totalidad de la información necesaria para demostrar el cumplimiento de la normatividad vigente (Resolución 1188 del 2003) en lo que tiene que ver con el procedimiento y registro para el manejo de sustancias peligrosas que la industria maneja.

Que por lo anterior, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, con radicado No. 2006EE41613 del 4 de septiembre del 2006, requirió a la sociedad **ACEROS BOEHLER DE COLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal HANS MICHEL WIDHALM, para que en el término de 60 días contados a partir del recibo de este requerimiento, confine sus instalaciones e implemente los dispositivos y medidas necesarias tendientes a controlar las emisiones fugitivas generadas por el tratamiento termo-químico del acero, de tal suerte que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellas molestias a los vecinos y transeúntes, según Resolución 1208 del 2003.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente **1 5 2 3 3 4**

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que respecto a vertimientos, deberá diligenciar y realizar el registro respectivo ante esta Secretaría, tal como lo establecen las normas vigentes.

Que finalmente, el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso que la sociedad ACEROS BOEHLER DE COLOMBIA, a través de su representante legal, señor HANS MICHEL WIDHALM, presentara toda la documentación relacionada con el manejo y disposición de los residuos peligrosos que ejecuta la industria.

Que respecto a la posible contaminación por vertimientos y residuos peligrosos que la empresa **ACEROS BOELER DE COLOMBIA S.A.**, esta generando con ocasión a la actividad industrial que desarrolla, es menester mencionar que la Oficina de Control y Calidad y Usos de Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No. 8500 del 3 de septiembre del presente año, en el que se evaluó lo concerniente a estos aspectos.

Que por tal razón y debido a que el asunto que nos atañe, hace relación a la posible contaminación por emisiones atmosféricas generadas por la empresa en cuestión, de conformidad con lo analizado en el informe técnico No. 7172 del 1º de agosto del 2007, esta Dirección procederá a pronunciarse exclusivamente sobre emisiones atmosféricas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que con el fin de realizar el correspondiente seguimiento y evaluación al requerimiento radicado con el No. 2006EE41613 del 19 de diciembre del 2006 hecho por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente; la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, emitió el concepto No. 7172 del 1º de agosto del 2007, con ocasión a la visita técnica realizada el pasado 8 de junio del 2007, en las instalaciones de la empresa objeto de estudio situada en la calle 14 No. 35-52 del Barrio Cundinamarca de la Localidad de Puente Aranda, en el que concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE CARACTER TÉCNICO

5.1. No ha dado cumplimiento al requerimiento 2006EE41613 del 19 de diciembre del 2006.

5.2. No cumple con la Resolución 1208 del 2003.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital **N.º 2334**
Ambiente

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

5.3. No requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a la Resolución 619 de 1997.

Por lo anterior, independiente de las acciones que tome la Dirección Legal Ambiental, por el reiterado incumplimiento evidenciado en el presente concepto técnico, se sugiere otorgar un plazo de treinta (30) días calendario al representante legal de la industria ACEROS BOEHLER DE COLOMBIA S.A. o a quien haga sus veces para el cumplimiento de lo solicitado en este numeral:

5.4. Implementar sistemas de extracción en las fuentes que genera emisiones por proceso de material particulado, gases, vapores y olores.

5.5. Elevar las alturas de los ductos de salida presentes en el área de tratamientos térmicos y de la planta de ingeniería de proyectos, en cumplimiento a la resolución 1208 del 2003.

5.6. Presentar estudio de evaluación de emisiones de los hornos de tratamiento térmico, y de los procesos de aislamientos del acero, donde se reportan Partículas Suspendidas Totales PST, Óxidos de Nitrógeno NO_x y dióxidos de Azufre SO₂, cadmio, mercurio, arsénico, plomo y compuestos de fluor dados como HF, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Resolución DAMA 1208/03.

5.7. Se requiere que el industrial informe a la Secretaría Distrital de Ambiente con 20 días de anticipación, el día y hora de realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoría y de esta manera poder aceptar el estudio para su evaluación por parte de esta Entidad. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado de calibración de los equipos.

5.8. Se sugiere instalar la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga, según lo establece la resolución 1908 de agosto del 2006, Artículo 5. Dicha infraestructura física consiste en una plataforma para muestreo isocinético en chimenea según el modelo indicativo que será publicado en la página Web de esta secretaría.

5.9. Se reitera lo requerido mediante radicado 2006EE41613, respecto a la implementación de dispositivos de control sobre todas las fuentes que generen emisiones de partículas, gases, vapores y olores debido a los procesos y sustancias químicas empleadas, en cumplimiento a la resolución 1208 de 2003.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente **LS 2334**

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

5.10. *Enviar fichas técnicas de las sustancias químicas y sales empleadas en los procesos de tratamiento térmico.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que dentro de los deberes y obligaciones señalados por el artículo 95 de la Constitución Política a los ciudadanos colombianos, se encuentra el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa el Decreto 948 de 1995 que contiene los lineamientos relacionados con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire a nivel nacional y la Resolución 1208 de 2003 a nivel Distrital.

Que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables –Decreto-ley 2811 de 1974–, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones sobre la materia, en las que los sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental se aplicará en el territorio nacional por las autoridades ambientales competentes a las personas naturales y jurídicas que infrinjan, por acción u omisión, las normas expedidas en materia ambiental, haciéndose necesario iniciar dicho procedimiento en contra de **ACEROS BOEHLER DE COLOMBIA S.A.**, por

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

LS 2334

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

su omisión al cumplimiento de las normas que regulan las emisiones atmosféricas y de ruido.

Que de lo expuesto, resulta evidente que la empresa **ACEROS BOEHLER DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 890914614-4, incumple con la adecuada dispersión de gases, material particulado, olores y vapores, de acuerdo a lo establecido por el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003 y a las normas que regulan las emisiones de ruido (Resolución 627 del 2006).

Que cabe resaltar que en el caso sub-judice, se le puso de presente a la sociedad, las infracciones en las que estaba incurriendo, a través del requerimiento 2006EE41613 del 19 de diciembre del 2006, advirtiéndosele sobre las consecuencias que generaría el incumplimiento del mismo, sin embargo, pese a la advertencia, hizo caso omiso al presente requerimiento.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico No.7172 del primero de agosto del 2007, emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ACEROS BOEHLER DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 890914614-4, ubicada en la Calle 14 No.35-52 de la Localidad de Puente Aranda, por su presunto incumplimiento al artículo 11 parágrafo primero de la Resolución 1208 de 2003.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima conveniente formular pliego de cargos en contra de la empresa **ACEROS BOEHLER DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 890914614-4, ubicada en la Calle 14 No.35-52 de la Localidad de Puente Aranda, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, la misma, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

15 2334

7

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el artículo 79 de la Constitución Política prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez el artículo 80 de la Carta señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en la Resolución 1208 del 2003, establece en su artículo 11 que toda fuente, industria, actividad u obra que posea ductos para la emisión de contaminantes a la atmósfera en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberá adecuar sus ductos o chimeneas de forma tal que cumpla con la altura mínima establecida en los artículos 9 y 10 de esta Resolución.

Que igualmente, en el párrafo primero ibídem, prevé que las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuarse a la altura de sus ductos o instalar dispositivos de forma tal que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

Que según lo previsto por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente y la Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 ha señalado que el procedimiento sancionatorio ambiental se surtirá con sujeción al Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

L. S. 2 3 3 4

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 prevé que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Que el artículo tercero del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

L.S. 2334

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo sexto del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, literal l) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad denominada **ACEROS BOEHLER DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 890914614-4, ubicada en la Calle 14 No. 35-52, de la Localidad de Puente Aranda, por su presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular a la empresa **ACEROS BOEHLER DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 890914614-4, ubicada en la Calle 14 No. 35-52, de la Localidad de Puente Aranda, el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNICO: Presuntamente por no cumplir con la adecuación de un sistema para la captura de los gases, vapores y material particulado generados en la actividad productiva,

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2334

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

incumpliendo con esta conducta lo previsto por el artículo 11, párrafo primero de la Resolución 1208 de 2003.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el presunto infractor cuenta con diez (10) hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y sean necesarias.

PARÁGRAFO: Las diligencias estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia al señor **HANS MICHAEL WIDHALM**, identificado con la C.C. No. 193159, en su calidad de representante legal de la sociedad **ACEROS BOEHLER DE COLOMBIA S.A.**, ubicada en la Calle 14 No. 35-52 de la Localidad de Puente Aranda.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

13 AGO 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Requerimiento: 2006EE41613 19-12-2006
Concepto Técnico No. 7172 01-08-2007
Proyecto: Solangy Rodríguez Burgos
Revisó: Elsa Judith Garavito

Bogotá sin Indiferencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 44 1030
Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia